11

MANIFIESTO JVRIDICO

DE LOS FVNDAMENTOS, Y razones que assisten al Licenciado Don Juan Santiago de Cespedes Cavero, Oìdor de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, en la Provincia de las Charcas.

SOBRE

Que se declare, que el Real Decreto de reforma, y Cedula, que à este fin se expidiò para los Reynos de las Indias en 30. de Mayo de 1701. no le comprehendiò, ni pudo, y que en esta conformidad debe ser reintegrado en el uso, y exercicio de dicha Plaza, con los gages, y emolumentos que ha debido percibir, y en adelante devengare, por razon de ella.

LOS supuestos, que en el hecho conducen à la evidencia de esta pretension, se reducen con brevedad, à que en el año passado de 693. la Magestad del señor Rey Don Carlos Segundo, que goza de Dios, hizo merced à Don Juan de la plaza de Oìdor de dicha Real Audiencia, para la primera que vacasse, concediendole desde luego el exercicio de las ausencias, y enfermedades de qualquiera de los Ministros actuales de ella, assi de Oìdo-

 res,

res, como de Fiscal, con el goze de la mitad de los gages, hasta que llegasse à entrar en la propriedad, que avia de ser luego que vacasse qualquiera de dichas plazas de Oìdores, sin que para entrar en la possession de estas necessitasse de nuevo titulo, ni otro acto de possession, solo con la calidad de aver de pagar la Media Anata; concediendosele assimismo todas las prerrogativas, y preeminencias que gozavan, y debian gozar los Ministros del numero, que estavan en actual exercicio; todo ello, segun, y en la conformidad, y con las mismas calidades que estava concedida otra plaza de Oìdor de la misma Audiencia à Don Diego Hidalgo de Escovar.

Siendo de notar, que al tiempo, y quando llegò à aquellos Reynos el dicho Don Diego Hidalgo, hallando, como hallò, plaza vacante numeraria de Oìdor, entrò en la possession de ella, como tal Ministro numerario.

Aviendo, pues, dicho Don Juan dado la buelta de esta Corte à los Reynos de las Indias con el referido empleo, y pagado el derecho de su Media Anata, tomado possession de èl, y prestado el juramento en Enero de 702. sirviò en conformidad de dicho Real titulo las ausencias, y enfermedades, que se ofrecieron de los Ministros de aquella Audiencia.

Suponese assimismo, que en 12. de Febrero de 1700. su Magestad hizo merced à Don Miguel Antonio de Ormaza, Oìdor que era de dicha Real Audiencia de la Plata de la Fiscalia del Crimen de la de Lima, que estava vaca por promocion de Don Diego Reynoso à plaza de Oìdor de la misma Audiencia de Lima.

Es tambien constante, que aviendo fallecido el Licenciado Don Joseph Gregorio de Cevallos, Oìdor de la Audiencia de Lima, su Magestad (que Dios guarde) honrò con este empleo al mismo Don Miguel de Ormaza, y se le despachò su titulo en onze de Mayo de setecien-

cientos y tres, quedando por este medio vacà la dicha plaza de Fiscal del Crimen de Lima; la qual se sirviò su Magestad concederla à D. Lucas de Vilbao la Vieja, Oìdor de Chile, despachandole en esta conformidad el titulo en el mismo año de setecientos y tres, con la expression de estar vaca por la promocion del dicho Don Miguel de Ormaza referida.

Debemos assimismo presuponer, que en cinco de Noviembre de seiscientos y noventa y nueve hizo su Magestad merced de plaza de Oìdor supernumeraria de dicha Real Audiencia de la Plata à Don Gregorio Nuñez de Roxas, para que entrasse en la primera vacante del Numero, que huviesse, sin perjuizio de otro tercero.

Esto supuesto parece, que por Real Cedula, que su Magestad expidiò en treinta de Mayo de setecientos y vno, se sirviò de resolver, que el numero de Ministros, assi de los Tribunales de estos, como de aquellos Reynos, se reduxesse al estatuìdo por las leyes Recopiladas, quedando los supernumerarios sin exercicio, pero con el salario que correspondia al pie fixo de sus empleos; mandando assimismo se recogiessen los titulos de Oficios, que teniendo administracion de Justicia se huviessen concedido por servicio pecunario; con tal, que no huviessen tomado possession los assi provistos de los referidos empleos al tiempo que se publicasse este orden en estos, y aquellos Reynos, respectivè; porque estandolo, y siendo numerarios, se les avia de mantener en su exercicio, y goze.

Publicòse este Real Orden en aquella Audiencia por Septiembre del año de setecientos y dos, declarandose por comprehendidos, assi al Doctor Don Gregorio Nuñez de Roxas, como à Don Juan, sobre que se hizo Consulta por aquel Tribunal al Superior

rior Govierno del Perù, por mano de su Virrey, Conde de la Monclova, en el punto de si se les avia de acudir con los gages de sus plazas, como representando por lo respectivo à Don Juan, los meritos, y procederes que en èl se hallavan, y avia manifestado en las repetidas ocasiones que avia actuado en aquella Audiencia, como Oìdor de ella, con vniversal aprobacion de sus Ministros, y assimismo lo indecoroso que era el vèr excluìdo del Tribunal aquel à quien se le avia dado la estimacion particular que le conferia el caracter de Ministro de su Magestad.

El Virrey, aviendo formado Junta de Hazienda, para la resolucion de este punto, conferido por los Ministros que la compusieron, se denegò en ella la pretension de Don Juan, y en quanto al dicho Don Joseph Gregorio, se mandò se le acudiesse con el salario de pie fixo de su plaza.

Redu-

1 REferida, pues, con toda concisſion la hipoteſi de eſte Hecho, proteſta Don Juan, que la obligacion de defender el honor en que ſu Mageſtad le conſtituyò, es la que le obliga à tomar la pluma para manifeſtar con rendimiento los juſtos motivos con que aſpira à que ſe declare no ſer comprehendida ſu plaza en el Decreto de reforma, y à que por conſequencia de eſta declaracion ſe le reſtituya à ſu vſo, y poſſeſſion, con el goze integro, deſde el tiempo en que ſe le ha embarazado ſu exercicio.

2 Es eſte empeño tan ageno de cenſura, que ſu omiſsion le pudiera juſtamente ſindicar de irreverente, aſsi porque el caracter de el honor, que ſe confiere en el miniſterio es indeleble, (A) como porque eſta permanente prerrogativa de la honorificencia, claudicàra con el demerito del Miniſtro, que abandonaſſe la preciſsion indiſpenſable de ſu defenſa. (B)

3 A eſte fin, pues, le conducen las primarias conſideraciones de tan juſtiſsima empreſſa, abandonando por ſu conſecucion, no ſolo ſu muger, caſa, y familia, ſino es los trabajos, y rieſgos de tan dilatada, y penoſa peregrinacion: circunſtancias, que como manifieſtan el dolor que le fatiga, ſon credito de la juſticia de ſu repreſentacion. (C)

(A)

Vt ex Caſiodor. *lib.6. epiſt.2.* legitur apud Solorçan. *de muner. & honor. num.* 223.

(B)

Vt ex leg. Iulianus, ff. ſi quis omiſſa cauſ. teſtam. in illis verbis: *Non enim caret dolo pater, qui honore proprio ommiſſo propter compendium alienam inſtitutionem maluit; leg. obſervandum,* 19. *ff. de Offic. Præſid.* ibi: *Vt authoritatem dignitatis ingenio ſuo augeat; leg.* 1. *ff. de poſtuland.* & ex Menoch. Caſan. Clar. Avilès, Avend. Redin. Gratian. Fulu. Conſtant. & alijs fuſiſsimè D. Solorçan. *vbi ſupr. de muner. num.* 183. & præter eos Dom. Larrea *alleg.* 51. *num.* 1. Capic. Latr. *conſult.* 43. *num.* 3. Salced. *de contravand. cap.* 13 *num.* 83. Valençuel. *conſ.* 165. *num.* 1. apud quos paſsim plures.

(C)

Caſiodor. *lib.6. epiſt.* 22. ibi: *Regalis eſt providentia tales iudicum perſonas eligere, vt ad comitatum neceſsitatem non habeant veniendi, quos in longiquis Regionibus contigerit immorari; nullum enim tale negotium eſt, quod ſiculi itineris tantas pati poſsit expenſas dum commodius ſit cauſam perdere, quam aliquid per talia diſpendia conquiſiſſe. Non enim querelas de Sicilia volumus, ſed laudes: quia gravatur, apud nos actio Præſulis, ſi eam tam longiqui potuerint accuſare petitores. Falſus enim dolor eſſe non creditur, vbi tanti laboris tædia ſubeuntur; & ideò maiori cura tractanda ſunt.*

4 Y pues eſta la ha de deſempe-
ñar la mente de ſu Mageſtad, explica-
da en el Real Decreto de reforma de
el año de 701. y es preciſſo para ob-
ſervar ſu deciſsion, tener preſente
ſu concepto; es aſsimiſmo indiſpen-
ſable preludio recopilar la ſerie de
eſte reſcripto; y reconocida toda
ſu eſſencia ſe reduce à reformar to-
dos los Miniſtros ſupernumerarios
de las Audiencias de Eſpaña, y Tri-
bunales de Indias, conſtituyendolos
en el primitivo numero, que los
componian; y ſiendo vniverſal, y vni-
forme eſta modificacion, los efectos
de ella ſe reducen, à que los que aſ-
ſi quedaſſen reformados, ſin embar-
go de no dexarlos la regular opcion
de ſubintrar en las Plazas de el nu-
mero, les reſerva el goze integro de
los ſueldos, de que debian gozar, ſe-
gun ſus titulos.

5 Pero eſta regla, eſtatuìda para
la reforma, ſe modifica en los Miniſ-
tros numerarios, que al tiempo de
la promulgacion de eſte Decreto, ſe
hallaren en la poſſeſsion de ſus Pla-
zas, con la calidad de tales, ordenan-
doſe ſe les mantenga en ellas, ſin de-
falcacion alguna de ſu goze; aſsi pa-
rece lo declara el tenor de la referida
Cedula, en las clauſulas que à eſto
conducen, y ſon las ſiguientes.

6 *Y que en quanto à los Miniſtros
de todas claſſes, aſsi de la Contrata-
cion de Sevilla, como de las Chancille-*

rias,

rias, y Audiencias, y demàs Tribunales de las Indias, se reduzgan desde luego al numero prefinido por las leyes de essos Reynos, y Decreto de reforma, que expidiò el Rey mi Tio, que aya Gloria, en 17. de Julio del año passado de 691. y Cedula que sobre su cumplimiento se despachò en 25. de Septiembre del mismo año, quedando los que se hallaren supernumerarios, sin exercicio, pero con el salario de maravedis, que corresponde al pie antiguo, y fixo de sus empleos, sin otro aumento, ni goze, por razon alguna, en el interin que passan à los mismos, ù otros empleos de mi Real servicio; advirtiendo, que qualquier Ministro, assi de Audiencias, como de Contadurias, y demàs classes, que quedaren reformados, no puedan tener derecho alguno à subintrar en las vacantes de el numero, mas que el que les diere su propio merito, titulos, y aplicacion.

7 *Y porque tengo entendido se han despachado algunos titulos de empleos de todas classes, que tienen administracion de justicia, por servicio de maravedis, es mi voluntad, y mando se retengan, recojan, y no se dexe usar de ellos en manera alguna, aunque se hallen pretextados con el merito de otros servicios, no hallandose en actual possession de los referidos empleos, los quales obtuvieron por este medio al tiempo de la publicacion de esta orden en estos, y essos Reynos. Y declaro son*

as-

assimismo comprehendidos en esta reforma todas las Palzas, y Goviernos, que de diez años à esta parte se huvieren proveìdo por el Rey mi Tio (que aya Gloria) por Decretos decisivos, sin aver precedido consultas de la Camara de Indias, exceptuando, como và prevenido, aquellos que yà estuvieren en el exercicio de sus Plazas, siendo del número.

8 De este literal contexto del Real Orden se reducirà la defensa de D. Juan à manifestar, que al tiempo, y quando se publicò, se hallava, no solo en possession, sino en el numero estatuìdo en aquel Tribunal, por averse evacuado la vacante, que conforme à su titulo necessitava para subintrar en èl como proprietario.

9 Muy sufragada, pues, de los auxilios juridicos, se reconoce la pretension de Don Juan; porque aunque debaxo del supuesto de que la merced, que su Magestad le hizo, fuesse en su origen de Plaza de aquella Audiencia, para la primera vacante, que ocurriesse de Fiscal, ù Oìdor, despues de verificada la misma propriedad numeraria en Don Diego Hidalgo, y que por esta razon, como mero futurario, no se le pudiesse contemplar con los privilegios de Ministro; de suerte, que qualquier posterior numerario parece le debiera preferir, por faltarle la essen-

essencia constitutiva de la actualidad. (D)

10 Todo esto procede en los Oficios que teniendo anexa administracion de justicia, como es este, solo se concede la expectativa à la Plaza que vacasse de numero, sin exercicio alguno; de suerte, que mas se tenga por Ministro honorario, que por actual; pero quando con adherencia à la expectativa, ò futura se le concede al Ministro por el Principe el privilegio del vso, y exercicio de jurisdiccion, que tienen los numerarios, en estos terminos, aunque antes de la possession, y juramento no tengan derecho alguno adquirido en competencia de los demàs Ministros del Tribunal, que lo tuviessen, aunque posteriores, (E) despues de la possession quedan en el todo adequados à los Ministros numerarios, sin distincion alguna en sueldo, ni prerrogativas. (F)

11 De adonde se infiere, que aviendosele concedido en su titulo à Don Juan la merced de tal Oìdor, no como mero titular, sino es con los derechos de opcion, y subingression en la primera vacante de numero, y con el exercicio desde luego en todas las ausencias, y enfermedades de qualquier Ministro, sin necessitar de nuevo titulo, ni juramento, y gozando de la antiguedad desde el dia de la fecha de la merced, aun tiene des-

(D) Ex eo quod supernumerarij, aut futurarij non sunt de corpore Collegij; *ex leg. Decurionibus, Cod. de silentiarijs, lib. 12. leg. fin. Cod. de apparit. Mag. milit. leg. vnicuique, Cod. de prox. sacr. scrin.* D. Valenç. *cons.* 190. *num.* 38. Marinis *lib. 2. var. cap.* 113. Rocco *de Offic. rub.* 7. D. Solorç. *de muner. num.* 209. & 210. Ponte *de potest. Prorreg. tit. 4. de regal. imposit. §. 8. num.* 54. & ex iure Canonico, *ex cap. cum M. Ferrariensis, de constit. cap. tibi qui de rescriptis in* 6. Barbos. *de canon. cap.* 3. *num.* 6. Ferro Manr. *de praeced. cap.* 10. *num.* 5.

(E) *Ex leg. honores, ff. de Decurion. leg. 1. Cod. de consul. leg. vnic. Cod. de tyron. leg. 2. C. vt dignit. ord. seru. cap. si à sede, de praebend. in* 6. Mastrill. *de Magistr. lib. 4. cap. 14. num.* 35. Caved. *decis.* 3. *num.* 1. Hermosill. *in prolog. gloss.* 2. *num.* 9. D. Solorç. *de Indiar. guber. lib. 2. cap. 9. num. 9. & 10.* Fulu. Constant. *in dict. leg. 1. Cod. de Consul. ex n.* 25. Luca *de regular. disc. 18. num. 7. & de praeemin. disc. 28. per tot.* Arias de Mesa 3. *var. cap. 42. num.* 28.

(F) *Ex text. in cap. cum qui de praebend. in 6. & melius gloss. in dict. cap. cum M. Ferrariensis, de constit. verb. Vltra numerum,* Caved. *decis. 4. num.* 11. Mastrill. *de Magistrat. lib. 5. cap. 4. num.* 60. Rocco *de Offic. dict. rubr. 7. num. 25. &* 26. Casan. *in Cathal. glor. mund. part.* 4. *cons.* 12. D. Solorç. *in dict. tract. de muner. num. 211. & 212. vbi testatur de praxi decisionis Senatus in litibus, quae emerserunt inter Regios Senatores super praecedentijs.*

de ſu origen mas particulares recomendaciones, que los textos, y autoridades requieren para conſtituirle en los privilegios de la actualidad de Miniſtro, y conſiguientemente en la eſſempcion de ſer comprehendido en el Decreto de reforma; pues aviendo pagado el derecho de la Media Anata, jurado, y tomado la poſſeſſion en Enero de 702. quando llegò el Real Decreto de reforma ſe hallava eſte Miniſtro con nueve meſes de poſſeſsion, y exercicio de ſu Plaza.

12 Y aunque ſe reconoce, que por el extenſivo de la Cedula de reforma, no le releva abſolutamente de ſer comprehendido en èl la poſſeſsion, antiguedad, y actualidad en el miniſterio, no teniendo la prerrogativa de numerario, ſegun la Real mente de ſu Mageſtad, explicada en aquellas palabras, que yà hemos referido: *Exceptuando, como và prevenido, aquellos que yà eſtuvieren en el exercicio de ſus Plazas, ſiendo del numero.*

13 Facilmente ſe ſatisface eſte eſcrupulo debaxo de los preſupueſtos que quedan formados en el Hecho; pues no dudandoſe que Don Juan tuvo deſde el origen de ſu merced el derecho de ſubintrar en qualquier Plaza de Oìdor del numero, que vacaſſe, ſin que neceſsitaſſe de nuevo titulo, ni de otro acto de poſ-

ſeſ-

ſeſsion; tambien es cierto, que el embarazo que tenia Don Juan de la otra Plaza ſupernumeraria de Oìdor de la miſma Audiencia, conferida à Don Diego Hidalgo de Eſcovar, ceſsò immediatamente por aver Plaza vacante del numero quando el dicho Don Diego llegò à aquella Audiencia, verificandoſe en èl deſde luego la calidad de Miniſtro numerario, quedando vnico acreedor Don Juan à la primera Plaza, y vacante que huvieſſe de Oìdor; en virtud de ſu titulo, y merced; con que por indubitada ilacion es preciſſo confeſſar, que ſi en aquella Audiencia huvo otra vacante deſpues de la ſubingreſsion de Don Diego Hidalgo, por el miſmo hecho de aver acaeſcido ſubintrò en ella, y quedò Oìdor numerario Don Juan, con todos los requiſitos ſubſtanciales de el titulo, juramento, y poſſeſsion, que debian preceder, mediante averla jurado, y dadoſele la referida poſſeſsion, y expreſſarſe aſsi en el titulo que ſe le expidiò, mandandoſe, que luego que llegaſſe el caſo de aver Plaza vacante, ſubintraſſe en ella, ſin que para eſto neceſsitaſſe de nuevo titulo, ni otro acto de poſſeſsion, como ſe dize arriba, *num.* 1.

14 Recurriendo, pues, al Hecho, en prueba de eſta conſequencia, debemos acordar, como hemos prenotado, que Don Miguel Antonio

nio de Ormaza, Oìdor numerario de aquella Audiencia, fue provisto en la Fiscalia del Crimen de la de Lima, por promocion de Don Diego Reynoso, à Plaza de Oìdor de ella en 12. de Febrero del año de 700. con que con evidencia queda acreditado, que por esta promocion huvo vacante de el numero en que subintrar D. Juan, desde que fue provisto en la dicha Fiscalia Don Miguel de Ormaza, que fue desde dicho mes de Febrero de el año de 700. y que consiguientemente quando se publicò en aquella Audiencia la Real Cedula de reforma, que fue por Septiembre del año de 702. como se ha referido, tenia yà Don Juan mas de dos años de Ministro numerario, por la subingressìon en el lugar, y Plaza que quedò vaca del dicho Don Miguel de Ormaza; luego aun atendida la rigurosa serie de la Cedula de reforma, se halla exceptuado formalmente Don Juan de sus efectos para no podersele considerar comprehendido en la moderacion que estatuyò.

15 Y aunque la mas escrupulosa indagacion echasse menos la noticia de quando llegò la merced de Don Miguel de Ormaza à aquellos Reynos, para contemplar el dia de la vacante de la Plaza de Oìdor de numero de Charcas, que ocupava, todavia era reparo ageno de fundamento para lo que se questiona; lo

pri-

primero, porque no se puede dudar, que aunque por lo respectivo à la antiguedad, y prerrogativa del ministerio se deba atender al tiempo de la possesion, y no al de la gracia; como queda arriba fundado; sin embargo para la perfeccion de la gracia, y derecho de el Ministro nombrado, queda con todo el complemento de que necessita desde el dia de la concession. (G)

16 Lo segundo, porque constando, como consta, que la merced que se le hizo à Don Miguel de Ormaza, fue en 12. de Febrero de el año de 700. quando llegò Don Juan en Enero de 702. à tomar la possession de su Plaza, yà la hallò vacante del numero; con que la possession, aun desde su origen fue numeraria: siendo la razon, la que resulta de su mismo titulo, y cõsiste en el derecho, que por èl se le confiriò para la primer vacante del numero; con la calidad, de que vna vez que tomasse la possesion, aunque en la realidad fuesse de Plaza supernumeraria, esta misma le sirviesse, sin otro acto, para subintrar en el exercicio de Ministro numerario; con que siendo indubitado, que la possesion titular, tomada con cierto respecto, conserva el vniversal derecho, que en fuerza de el titulo le compete al posseedor, aunque el acto en que tomò la possession fuesse limitado à vna especie

 de

(G)

Cap. eam te, cap. constitutus, de rescript. cap. si eo tempore, eod. tit. in 6. Clement. litteras, eiusdem tit. Felin. *in dict. cap. eam te, num.* 18. Rebuff. *in Concord. rubric. de mandatis Apostolicis, §. 1. gloss. litteras*, alios plures refert, & sequitur Valenzuel. *cons.* 104. *num.* 6. *& num.* 7. asserit: *Vt solum per verbum fiat gratia Principis sortitur effectum*; & plures DD. in eius comprobationem refert.

de las que se le confieren en el titulo. (H)

17 Y siendo tambien constante, que precediendo el titulo, aun no se necessita de la verdadera real possession, sino que basta la ficta por el acto de constituto, para adquirir el derecho prelativo en la alhaja posseìda à otro qualquier posterior titulado. (I)

18 Y siendo igualmente cierta regla de solida jurisprudencia, èl que aviendo estatuto translativo de la possession, esta se transfiere por el ministerio de la ley, en el que tiene el derecho de suceder, sin otro acto, ni aprehension alguna, por el mismo hecho de la vacante; (J) por todos los tres medios expressados, y por qualquiera de ellos, se hallò Don Juan desde el dia de su possession Ministro numerario de aquella Audiencia; por el primero, porque teniendo el titulo que le conferia el derecho actual, no solo à Plaza supernumeraria, sino es à la primera de el numero que huviesse, existiendo, como existiò esta vacante al tiempo de la possession, adquiriò, y conservò el derecho de Ministro numerario, que el titulo le confiriò.

19 Por el segundo, porque el acto de la possession no fue ficticio, ni el supletorio de la clausula de constituto, sino es real, y fisico, productivo de vna civil, y natural pos-ses-

(H)
Herc. Marescot. *var.* 1. *cap.* 11. *num.* 33. Castill. *de tert. cap.* 33. *num.* 1. Cancer. 3. *var. cap.* 4. *num.* 123. *cum seqq.* Cresp. *observat.* 51. *num.* 22. Math. *de Regim. Regn. Valent. cap.* 7. §. 1. *num.* 79. Trobat. *de effect. immemor. poss. quæst.* 15. *art.* 5. *ex num.* 137.

(I)
Argum. leg. quoties, Cod. de rei vind. leg. certe, §. 1. *ff. de precario,* Gomez cum pluribus *in leg.* 45. *Taur. num.* 92. *vbi num.* 93. *Extendit etiam si titulus ex quo transfertur possessio ficta, si conditionalis, dummodo clausula constituti, sit pura, & absoluta.*

(J)
Vt ex nostra leg. 45. *Taur.* D. Molin. *de primog. lib.* 3. *cap.* 12. *ex num.* 13. D. Paz *de tenut. cap.* 8. *num.* 19.

ſeſsion; con que aunque ſe quiſieſſe eſtender el diſcurſo à contemplar, que la poſſeſsion, en quanto à plaza numeraria, ſolo pudo eſtimarſe en el caſo que ſe ignoraſſe ſu vacante, como merè ficticia; todavia no ſe pudiera diſputar los eficaces efectos, que eſta produxo deſde ſu inſtante para conſtituìr à Don Juan verdadero, y legitimo poſſeedor de Plaza en aquella Audiencia.

20 Lo qual ſe esfuerça mas por el tercer medio, que queda prenotado; pues aſsi como exiſtiendo eſtatuto translativo de poſſeſsion, luego que ay vacante, deſde el miſmo inſtante queda transferida la civil, y natural, ſin acto alguno de aprehenſion en el que tiene derecho de ſuceder, como en el ſucceſſor del Mayorazgo, muerto el poſſeedor; ita pariformiter, teniendo Don Juan en ſu titulo la expreſſa calidad, de que la poſſeſsion, que vna vez tomaſſe de ſu Plaza, aunque fueſſe ſupernumeraria, le transfirieſſe ſin otra alguna la primera que vacaſſe del numero; es preciſo confeſſar, que en fuerza de eſta miſma clauſula, luego que ſucediò la vacãte, con el acto de poſſeſsiõ quedò conſtituìdo Miniſtro de aquella Audiencia; y por conſiguiente, que eſtando al tiempo de ſu poſſeſsion vaca la Plaza de Don Miguel de Ormaza, ſubintrò deſde luego en ella en fuerza de ſu titulo, que le

tranſ-

transfiriò este derecho, aunque ignorasse el acto de la vacante.

21 Y es segura confirmacion de esto mismo, el que conferida la dicha Plaza de Fiscal de Lima al dicho Don Miguel de Ormaza en el dicho dia 12. de Febrero de 700. que yà se ha acordado, sucediò despues el aver fallecido el Licenciado Don Joseph Gregorio de Cevallos, Oìdor de la referida Audiencia de Lima, por cuya vacante se le confiriò al dicho Don Miguel la Plaza entera de tal Oìdor, à consulta de la Camara de 11. de Enero de 703. de que se le despachò titulo en 11. de Mayo del mismo año, y quedando por su promocion vaca la Fiscalia de dicha Audiencia, se le confiriò esta à Don Lucas de Vilbao, Oìdor de Chile, en 14. de Março de dicho año de 703.

22 Infiriendose por ilacion indubitada, que desde el mismo dia 17. de Febrero de 1700. en que fue promovido el dicho Ormaza à la Fiscalia de Lima, se contemplò vacante la Plaza que ocupava de Oìdor de Charcas, assi por lo incompatible de aver podido retener ambos empleos, y vacar juridicamente la primera, con la assecucion de la segunda, (K) como porque desde el mismo dia 17. de Febrero contemplò la Camara vacante esta Plaza, y promovido à Don Miguel de Or-

(K)
Ad text. in cap. de multa, de præbend. & Clement. gratia, de rescript. & pluribus alijs iuribus, & authoritatibus cumulatis Rox. *de incompatibilit. part. 7. cap. 4. per totum.*

Ormaza à la Fiſcalia, reſpecto de que por continuado tracto ſucceſſivo ſe eſtimò ocupado el empleo de Fiſcal por Don Miguel, no ſolo por lo regular del aſcenſo de la dicha Fiſcalia à la Plaza de Oìdor, ſino es porque haſta que aſcendiò à eſta dicho Don Miguel, no ſe diò vacante de la Fiſcalia, y entonces ſe proveyò eſta en Don Lucas de Vilbao, con la expreſsion de eſtar vacante por el aſcenſo de Don Miguel de Ormaza; con que en calificacion de nueſtro diſcurſo, no ſolo proceden las conſideraciones, que reſultan de la eſſencia de los hechos, ſino es la explicacion expreſsiva de la mente de ſu Mageſtad, en los aſcenſos de Don Miguel de Ormaza, y ſubingreſsion en ſu lugar de Don Lucas de Vilbao en la Fiſcalia de Lima.

23 De ſuerte, que de conſequencia en conſequencia ſe infiere por mayor ampliacion de eſta defenſa, que aun no ſe pudo diſcurrir, que le embarazaſſe à Don Juan la poſterior merced que ſu Mageſtad hizo, y yà hemos enunciado en el año de *699.* de Plaza de Oìdor ſupernumerario de la miſma Audiencia de las Charcas à Don Gregorio Nuñez de Roxas; lo vno, porque ni eſta podia irrogar perjuizio à quien ſeis años antes le tenia adquirido de la primera que vacaſſe, con las

prerrogativas que yà quedan expressadas, y se concedieron à Don Juan, segun lo que dexamos fundado arriba con las doctrinas del señor Solorçano, Cavedo, y de otros; y lo otro, porque esta subintelecta mente de su Magestad en todas sus gracias de no perjudicar derecho de tercero, (L) se halla expressada en la misma merced hecha à Don Gregorio, con la precaucion de que fuesse *sin perjuizio de tercero*; con que notoriamente se manifiesta indemne de qualquiera oposicion el que estava radicado en Don Juan, y que si por ventura huviesse avido capacidad de reforma de Plaza en aquella Audiencia, aviendo avido alguna supernumeraria, solo podia recaer su supression en el postrer adquirente; pero no en Don Juan, que se hallava con las privilegiadas antelaciones, que se han enunciado, y resultan de su titulo.

(L)
Ex leg. 2. §. *merito*, & §. *si quis à Principe, ff. ne quid loco publico.*

24 Y finalmente si en otro Tribunal, que no fuesse en el de la soberania del Principe, sagrado asylo de la Justicia de los Vassallos, (M) pudiera recelar Don Juan de su desgracia el menos feliz exito de su pretension, fuera el vltimo desconsuelo de su fatiga inspeccionarse con el honor, y caracter de Ministro, desposseido de la mayor honra que existia en el exercicio de su empleo, (N) sirviendole de singular gravedad de

(M)
Casiodor. *Tuta est enim conditio vassallorum, vbi vivitur sub æquitate regnantium*; vt dixit elegantissimè.

(N)
Ad iam relatam leg. Cod. vt dignit. ord. servet. in illis verbis: *Vt primo loco habeantur ij, qui in actu positi illustres peregerint administrationes.*

su

su dolor, el que la Toga que le ilustrà, fuesse borron indeleble de su memoria; (O) y si esto pudiera tener algun alivio en el retiro de su soledad, contẽplandose vnicamente perjudicado, no pudiera en los caudales de su tolerancia aver resto para el sufrimiento, haziendo reflexion à la muger, y familia, con que se halla; cuyas obligaciones contraxo, y reciprocamẽte se subordinaron à las confianças de sus adelantamientos, que le prometian, no solo la esfera de su graduacion para sus mayores ascensos, sino es la importante permanencia de su sueldo para sus precisos alimentos; y que frustradas estas esperanças, y possessiones, se vea reducido, sin el menor demerito, ni culpa suya, al lamentable estado, que se reconoce, sin discurrir medio compatible con la insita dignidad de la Toga, que siendo decoroso le pueda ministrar la necessaria sustentacion de tantos individuos, como obligaciones contrahidas en la fee publica de su ministerio. (P)

(O) *Iuxta verba legis, lex quæ tutores, Cod. de administr. tutor. quia aut imagines maiorum, non videre affixas, aut avulsas videre satis est lugubre.*

25 Y si esto persuade con tan singular eficacia, qualquiera de las consideraciones, que dexamos acordadas, vincula en su intento Don Juan mas seguras confianças, manifestando, que aun sobre el agravio que padeciò en declararle por Ministro supernumerario, fue mas evidente el error en denegarle la continuacion

(P) *Contra text. in leg.* 1. *Cod. de his qui ven. atat. impetr.* ibi: *Ne hi qui cum eis contrahunt principali authoritate circumscripti esse videantur.*

cion de ſu ſueldo, pues eſte por la formal expreſsion de la Cedula de reforma, les queda reſervado, para que ſe les aſsiſta con èl à los que por ſu deſgracia no llegaron à ocupar la Plaza de numero; con que en la mas eſtrecha conſideracion, aunque con violentas interpretaciones ſe le conſideraſſe à Don Juan ſin el privilegio, y exempcion de Miniſtro numerario, no ſe encuentra por donde ſe pueda ofrecer al diſcurſo motivo alguno para privarle de el ſubſidiario alivio, que ſu Mageſtad en la miſma Cedula concede en la retencion de ſus ſueldos; ni con què ſofiſtica preciſion ſe pudo figurar diſtincion diverſificativa, reſpecto de Don Juan, que ni ſe ocurre à la razon, ni el Decreto, que es la ley, lo permite. (Q)

(Q) Quia cum lex non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus, ita text. *in leg. de pretio cum ſimilibus, ff. de public. in rem act.*

26 Y para que no ſe atribuya à raciocinacion de el dolor eſta vltima conſideracion, ceda en credito de ſu ſolidèz la practica de el Conſejo, y reſoluciones de ſu Mageſtad, en declaracio de ſu Real mente, pues aviendo quedado reformados en las Audiencias de Lima, y Chile, por la miſma razon de ſupernumerarios, y en fuerza del miſmo Decreto; en aquella, Don Pedro de Villavicencio, y en eſta Don Juan Calvo de la Torre, y ſobre eſte deſconſuelo padecido el de la denegacion de ſus ſueldos, aviendo eſtos ocurrido con

la

la quexa al Consejō, y representado el agravio, que se les avia hecho, se sirviò de consultar, y su Magestad de resolver, que avian debido, y debian gozar de sus sueldos, sin desquento alguno, y assi se les mandaron dar despachos, para que se les reintegrasse en los salarios corridos, y se les acudiesse con los que en adelante corriessen, por Cedulas que à este fin se expidieron en 16. de Noviembre de 703. y 12. de Enero de 704. cuyas determinaciones propone D. Juan, como formales executorias à su favor. (R)

27 Y pues no necessitan de otra recomendacion sus expressiones, sino es la que manifiestan las reiteradas consultas de aquella Audiencia, y el Virrey, y las que motiva la relacion de sus servicios, justamente concluye su suplica con la deprecacion, y segura confiança, de que la representacion de Ministro de tal integridad, y zelo, no por hallarse equivocamente reformado, dexe de ser con soberana justificacion favorecido. (S)

Lic. D. Juan Santiago de Cespedes Cavero.

(R) *Ad leg. filius emancipatus* 14. *ff. ad leg. Cornel. de fals.* in illis verbis: *Sic inveni Senatum censuisse*; & melius eloquentissimè Casiodor. dum dixit: *Eadem semper de eisdem statue, magnificum est enim, & conducit, regum sententiam, iustis de causis latam constantem esse.*

(S) Sic enim aiebat doctissimus Casiodor. *Favete ergo P. C. vestris muneribus, & huic vestro nihilominus candidato; licèt enim omnes generaliter nuncupemini Patres, huic estis etiam specialiter, & parentis; lib. 49. epist. 23.*

la quexa al Consejo, y representando el agravio, que se les avia hecho, se sirvió de consultar à su Magestad de resolver, que avian debido, y debian gozar de sus sueldos, sin descuento alguno, y assi se les mandaron dar despachos, para que se les reintegrasse en los salarios corridos, y se les acudiesse con los que en adelante corriessen, por Cedulas que à este fin se expidieron en 16. de Noviembre de 703. y 12. de Enero de 704. cuyas determinaciones propone D. Juan, como formales executorias à su favor. (R)

27 Y pues no necessita de otra recomendacion sus expressiones, siendo esta que manifiestan las reiteradas consultas de aquella Audiencia, y el Virrey, y las que motiva la relacion de sus servicios, justamente concluye su suplica con la deprecacion, y segura confiança, de que la representacion de Ministro de tal integridad, y zelo, no por hallarse equivocamente reformado, dexe de ser con soberana justificacion favorecido. (S)

Lic. D. Juan Santiago de Cespedes [illegible]

(R) Ad hoc, illius eminentissimi [illegible] in illis verbis. [illegible] Cassiodor. [illegible]

(S) Sic enim aiebat doctissimus Cassiodor. [illegible]